



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2024-00015-00
ACCIONANTE	:	EMELINA CARRASCAL ORTIZ
ACCIONADA	:	MUTUAL SER E.P.S
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora EMELINA CARRASCAL ORTIZ, contra MUTUAL SER E.P.S

I. ANTECEDENTES

La señora EMELINA CARRASCAL ORTIZ, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana, Igualdad e Integridad Física.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado y la entidad encargada de administrar su recurso de la salud es la E.P.S. Mutual Ser.

Menciona la accionante, que fue diagnosticada con Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, por lo que requiere de citas y controles médicos cada Dos (02) meses en la Ciudad de Santa Marta, que le son ordenados por su médico tratante.

Señala la accionante, que la enfermedad que padece es delicada y progresiva si no se cumple con el plan de tratamiento a cabalidad y los respectivos controles.

Indica la accionante, que debido a su situación económica, ni su familia ni ella cuentan con los recursos económicos para sufragar por cuenta propia los gastos de movilidad, traslado y viáticos para asistir a las citas y controles médicos.

Dice la accionante, que el día Cinco (05) de Diciembre de 2023, presentó petición a la E.P.S Mutual Ser, solicitando que le proporcionaran el cubrimiento de gastos de transporte intermunicipal y urbano y los viáticos para poder cumplir con los controles, citas y ordenes médicas.

Finalmente cuenta la accionante, que su solicitud fue negada con el fundamento de que el Municipio de Santa Ana no se encuentra dentro de los Municipios que el Ministerio de salud y Protección Social estableció con unidad de pago por capacitación con prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante, que le sean amparados los derechos deprecados, ordenándole a Mutua Ser EPS que conceda los servicios complementarios, cubrimiento de los gastos de transporte Intermunicipal y urbano, alimentación y hospedaje para ella y cuando requiera de un acompañante, para asistir a los controles y citas médicas en Inversiones M.V.C Casalud IPS en la ciudad de Santa Marta, así como para asistir a exámenes, laboratorios, citas, controles y valoraciones que ordenen los médicos tratantes en la ciudad que lo requiera.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Cinco (05) de Febrero del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena.

De la posición de MUTUAL SER E.P.S-S

La accionada mediante escrito de fecha Seis (06) de Febrero de 2024, suscrito Ligia Alexandra Urbina López de Meza, Gerente Regional Magdalena de Mutua Ser E.P.S, manifiesta que frente a la pretensión de cobertura de transportes, es importante señalar que este no se encuentra cubierto por el plan de beneficios en salud que corresponde a la EPS asumir y son conocidos como "servicios complementarios", toda vez que el Municipio de Santa Ana Magdalena no cuenta con UPC DIFERENCIAL para cobertura de transportes y demás servicios complementarios los cuales no están financiados por el Plan de Beneficios de Salud PBS, conforme lo establecido en los anexos técnicos de la Resolución 2364 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Indica la accionada, que frente a la pretensión de alimentación y hospedaje, es necesario precisar que dentro de los documentos anexados al libelo de tutela no se evidencia la necesidad de dichos servicios, toda vez que no existe orden médica o soporte probatorio alguno, del que se pueda apreciar que la parte accionante deba permanecer por varios días en ciudades distintas a las de su residencia, para la realización de algún procedimiento o consulta médica. Menciona la accionada, que respecto a la solicitud de la accionante de transporte para un acompañante, es necesario recordar que no se cuenta con una orden del médico tratante, lo cual se requiere para agotar el trámite contemplado en la Resolución 3951 de 2016, razón por la cual no es posible garantizar dichas prestaciones con cargo a los recursos de la Entidad Promotora de Salud. Señala la accionada, que no le consta la situación económica, laboral o familiar de la accionante por cuanto dichos hechos no son de conocimiento de esa entidad. Finalmente requiere la accionada, que se nieguen las pretensiones de la accionante en lo referente a la autorización de servicios complementarios, toda vez que dicho servicio no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS) según la Resolución 2366 de 2023 expedida por el Ministerio de Salud y Protección



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Social y que se declare que Mutua Ser E.P.S no ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria por cuanto la entidad accionada est prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia.

De la posici3n de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

La vinculada vencido el trmino de traslado, guard3 silencio.

De la posici3n de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La vinculada vencido el trmino de traslado, guard3 silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 7 al 17. Las allegadas por la accionada MUTUAL SER EPS-S visibles a folios 27 al 50.

Agotado el Trmite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mrito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acci3n de tutela consagrada en el artculo 86 de la Constituci3n Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artculo 1 establece: "Toda persona tendr acci3n de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por s misma o por quien acte en su nombre, la protecci3n inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acci3n o la omisi3n de cualquier autoridad pblica o de los particulares en los casos que seala este decreto", la cual proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acci3n de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acci3n de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protecci3n concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que stos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades pblicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante, con ocasión de la negación de la encausada en suministrarle transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas, valoraciones y exámenes ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana, Igualdad e Integridad Física. No obstante, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

El derecho a la Salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional¹ enseña:

“Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –

¹ T195-2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que “la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

“(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) Advirtiéndole su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y

(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse.”

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

CASO CONCRETO

La accionante, depreca la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en suministrarle transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas, valoraciones y exámenes ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

La entidad accionada, mediante escrito de fecha Seis (06) de Febrero de 2024, suscrito Ligia Alexandra Urbina López de Meza, Gerente Regional Magdalena de Mutual Ser E.P.S, manifiesta que frente a la pretensión de cobertura de transportes, es importante señalar que este no se encuentra cubierto por el plan de beneficios en salud que corresponde a la EPS asumir y son conocidos como "servicios complementarios", toda vez que el Municipio de Santa Ana Magdalena no cuenta con UPC DIFERENCIAL para cobertura de transportes y demás servicios complementarios los cuales no están financiados por el Plan de Beneficios de Salud PBS, conforme lo establecido en los anexos técnicos de la Resolución 2364 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Indica la accionada, que frente a la pretensión de alimentación y hospedaje, es necesario precisar que dentro de los documentos anexados al libelo de tutela no se evidencia la necesidad de dichos servicios, toda vez que no existe orden médica o soporte probatorio alguno, del que se pueda apreciar que la parte accionante deba permanecer por varios días en ciudades distintas a las de su residencia, para la realización de algún procedimiento o consulta médica. Menciona la accionada, que respecto a la solicitud de la accionante de transporte para un acompañante, es necesario recordar que no se cuenta con una orden del médico tratante, lo cual se requiere para agotar el trámite contemplado en la Resolución 3951 de 2016, razón por la cual no es posible garantizar dichas prestaciones con cargo a los recursos de la Entidad Promotora de Salud. Señala la accionada, que no le consta la situación económica, laboral o familiar de la accionante por cuanto dichos hechos no son de conocimiento de esa entidad. Finalmente requiere la accionada, que se nieguen las pretensiones de la accionante en lo referente a la autorización de servicios complementarios, toda vez que dicho servicio no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS) según la Resolución 2366 de 2023 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y que se declare que Mutual Ser E.P.S no ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia.

La vinculada Secretaria de Salud Departamental del Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Ahora bien, el objeto de la acción bajo estudio se circunscribe al suministro por concepto de transporte, hospedaje y alimentación a fin de que la beneficiaria de esta acción constitucional pueda asistir a las citas médicas programadas por los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. accionada en ciudades y Municipios diferentes a su lugar de residencia, toda vez que la accionante reside en esta Municipalidad y según se afirmó en el escrito tutelar, carece de recursos para sufragar estos gastos, situación que sin lugar a dudas, se constituye en un impedimento o barrera para recibir a cabalidad los servicios médicos requeridos.

Es del caso anotar, que si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los que el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él.

De hecho, la Jurisprudencia Constitucional, basándose en la regulación existente al respecto, ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario" (Sentencia T-760 de 2008).

Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla Jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando estas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud, tal y como lo precisó la Corte en Sentencia T-352 de 2010:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

“ (...)

La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

El transporte es un servicio que, de conformidad con el Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de Regulación en Salud, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, en los siguientes casos: (i) para el traslado en ambulancia entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por otra institución, que no cuenta con el servicio requerido; (ii) cuando el paciente sea remitido en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad del prestador de salud, y según el criterio del médico tratante; y (iii) cuando se requiere el transporte de un paciente ambulatorio, en un medio diferente a la ambulancia, para que acceda a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia.

La inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud no es absoluta, ya que no basta con que en el municipio donde reside el paciente no exista la prestación médica que requiere, para que los planes de salud cubran el traslado con la finalidad de acceder al servicio. Por ende, solamente los pacientes “ambulatorios” que se encuentren bajo los supuestos que señala la norma, pueden recibir efectivamente el servicio médico ordenado.

En los demás casos, cuando la carencia de recursos para sufragar el desplazamiento impide que una persona se traslade a una IPS para recibir un servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud; y en consecuencia, corresponderá al Juez Constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

“(…)… la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.

(…)”.

Queda entonces claro que, para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y por último que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo que tiene que ver con el último requisito, en Sentencia T- 940 de 2009 la Corte Constitucional estableció que, frente a la prueba de la falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *“ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario”.*

De este modo, los pacientes que así lo requieran tienen derecho a que los costos de transporte y estadía sean sufragados por la EPS, siempre y cuando demuestren que ni ellos ni sus familiares pueden sufragarlos.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud de la accionante, como quiere que requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes adscritos con ocasión de la patología que le aqueja sin lo cual se pone en riesgo su salud e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por la actora indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción y finalmente la necesidad de un tercero que le brinde acompañamiento y cuidado es indispensable por ser paciente diagnosticada con enfermedad pulmonar obstructiva crónica, que la lleva presentar entre otros, hipoventilación en ambos campos pulmonares, de acuerdo a la epicrisis visible a folios 10 al 17 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

y por el trayecto al que debe someterse para acudir a una cita desde su lugar de residencia, puesto que reside en Santa Ana Magdalena.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada autorice y suministre transporte, hospedaje y alimentación de la señora EMELINA CARRASCAL ORTIZ y un acompañante siempre que tenga que ser atendida en otro lugar diferente al de su residencia a efectos de recibir los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes adscritos para el tratamiento de su patología.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho a la Salud solicitado por la señora EMELINA CARRASCAL ORTIZ, quien actúa en nombre propio, contra MUTUAL SER E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia **ORDENESE** a **MUTUAL SER E.P.S** representada legalmente por la Doctora LIGIA URBINA LÓPEZ DE MEZA, en calidad de Gerente Regional Magdalena, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **AUTORICE** y **SUMINISTRE** a EMELINA CARRASCAL ORTIZ y un acompañante, transporte, hospedaje y alimentación, siempre que tenga que ser atendida en otro lugar diferente al de su residencia a efectos de recibir los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes adscritos para el tratamiento de su patología.

TERCERO.- DESVINCULESE del presente asunto a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, en virtud de lo analizado en el considerando de esta tutela.

CUARTO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA